



Recurso nº 951/2020

Resolución nº 1209/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. P.G.D., en representación de EXPLAINERS GROUP, S.A.U., empresa licitadora en Unión Temporal de Empresas (UTE) con EIKONOS, S.L. y SONOTEL, S.L., contra la exclusión del lote 3 del procedimiento “*Suministro de los medios audiovisuales para la obra de diseño y ejecución de los sistemas interpretativos en el Centro de Visitantes de Cañada Blanca, en el Parque Nacional del Teide*”, expediente. TSA000068013, convocado por la Empresa de Transformación Agraria (TRAGSA), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 10 de noviembre de 2019, la licitación del contrato de “*suministro de los medios audiovisuales para la obra de diseño y ejecución de los sistemas interpretativos en el Centro de Visitantes de Cañada Blanca, en el Parque Nacional del Teide*”.

El valor estimado del contrato asciende a 715.648,50 €, IGIC no incluido, y se encuentra dividido en cinco lotes:

LOTE Nº 1. PANTALLAS FULL HD VIDEOWALL

LOTE Nº 2. VIDEOWALL.

LOTE Nº 3. PROYECTOR

LOTE Nº 4. PANTALLAS TÁCTILES.

LOTE Nº 5. PANTALLAS FULL HD.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El órgano de contratación dictó resolución en fecha 24 de agosto de 2020, resolviendo, en lo que se refiere al lote 3, lo siguiente:

«Por lo tanto, la UTE EXPOGRAFIC S.A.U.- EIKONOS- SONOTEL no ha acreditado disponer de la solvencia técnica por ella declarada en su oferta en los términos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para el Lote 3, al presentar la documentación técnica de los productos ofertados incumplimientos de los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto de dichos productos.

(...)

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.2 de la LCSP, considerar que la UTE EXPOGRAFIC S.A.U.- EIKONOS- SONOTEL y la UTE ESTUDIO AUDIOVISUAL, S.L.- KAPITEL INGENIEROS, S.L. no han cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación de los Lotes 3 y 5 del procedimiento de licitación en el plazo señalado.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, requerir al siguiente licitador en el orden de clasificación de ofertas de los Lotes 3 y 5 la documentación a que se refiere dicho artículo de la LCSP, siendo, en este caso, el licitador clasificado en segundo lugar, y por lo tanto la nueva mejor oferta en dichos lotes la siguiente: (...)».

Frente a esta decisión, la UTE EXPOGRAFIC S.A.U.- EIKONOS- SONOTEL interpone el presente recurso especial en materia de contratación, por escrito de fecha 15 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 21 de septiembre de 2020.

Cuarto. Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la mercantil TEKNOSERVICE, S.L. por escrito de fecha 2 de octubre de 2020.

Quinto. El 25 de septiembre de 2020, se dictó resolución por la que se concedía la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación respecto del lote 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 h) y 45 de la LCSP.

Segundo. El recurrente es un licitador que ha presentado oferta para la adjudicación del contrato, concurriendo por en él el requisito de la legitimación exigido por el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso el día 15 de septiembre de 2020 y haber sido remitida la notificación de la resolución el día 25 de agosto de 2020.

Cuarto. El acto recurrido es la exclusión del procedimiento del licitador recurrente, resultando esta actuación como impugnabile de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, el recurrente manifiesta su disconformidad con la exclusión de la licitación del lote 3, alegando en síntesis que el producto que ofertó, un proyector, sí cumplía con los requisitos establecidos en el PPT, mejorando incluso las prestaciones respecto a las solicitados, a un coste inferior que el ofrecido por el resto de los licitadores, por lo que obtuvo el 100% de los 85 puntos que se otorgaba a la mejor oferta económica, obteniendo una puntuación total de 90,77 (23,55 puntos más que el siguiente licitador)

Dada la naturaleza de la cuestión planteada, resulta de interés conocer lo sucedido desde que la mesa de contratación, en su reunión de día 8 de junio de 2020, elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del lote 3 a la UTE EXPOGRAFIC S.A.U.-EIKONOS-SONOTEL.

De conformidad con esta propuesta, al amparo del artículo 150.2 de la LCSP se acordó requerir a la UTE la documentación correspondiente, y en particular, a efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el pliego, descripciones, fotografías y fichas técnicas de todos los elementos a suministrar del lote 3.

Presentada la documentación correspondiente, en particular las fichas técnicas, se remitieron a la Gerencia de Zona de Canarias para su revisión y emisión del correspondiente informe, que fue evacuado el día 7 de julio de 2020, y que manifestaba lo siguiente:

«La resolución de la pantalla del proyector es de 3840x2160 habiéndose establecido 5120x3200. En formato video se puede conseguir mayor resolución, pero no especifica nada más.

Confirmar que el proyector 4k-UHD sea con tecnología DPL con chip D; D

No se indican los parámetros de desplazamiento y la corrección de Keyston, pero indican que se permite. Por lo que agradecemos al adjudicatario especificar los siguientes valores para saber si son equivalentes:

- *Desplazamiento del eje óptico:*

- 59 % $\pm 2\%$ - vertical
- 29 % $\pm 2\%$ - horizontal

- *Corrección de keystone:*

- 40 % $\pm 2\%$ - vertical
- 15 % $\pm 2\%$ - horizontal.

- *Señales RGB soportadas:*

- XGA
- WUXGA

- *Señales de vides soportadas:*

- NTSCQ».

El requerimiento fue atendido en plazo por la UTE recurrente, y la documentación presentada al efecto, fue remitida de nuevo también a la Gerencia de Zona de Canarias, que emitió informe en el que concluyó que el que el proyector propuesto no cumple los requisitos exigidos en la licitación dado que:

-La resolución de pantalla es de 3840x2160, se pedía 5120x3200

-El proyector es 4K-UHD y se pedía 4K-UHD con tecnología DLP con chip DMD

-La relación de aspecto es de 16:9 y se pedía 16:10.

Sexto. En su escrito de recurso, la UTE alega que el proyector que ofertó ha sido erróneamente descalificado, considerando que sí cumple con los requisitos técnicos requeridos, por una serie de motivos que pasamos a exponer tal y como aparecen reflejados:

«a) *En los pliegos de prescripciones técnicas se solicita un proyector láser 4K con resolución 5120 x 3200.*

b) *Resolución de pantalla: La máxima resolución en proyectores 4K disponible en el mercado, a día de hoy, es de 3840 x 2160 píxeles. La resolución 5120 x 3200 píxeles, como tal, técnicamente no existe como resolución nativa.*

Para conseguir la resolución 5120 x 3200 píxeles, algunos fabricantes, en lugar de desarrollar proyectores basados en paneles de máxima resolución 4K (3840 x 2160), han optado por evolucionar sus proyectores Full HD (de menor resolución: 2560 x 1600) aplicándoles un sistema que permite construir una imagen final (de resolución 5.120 x 3.200) mediante un rápido desplazamiento del panel FullHD (de menor resolución: 2560 x 1600) para conseguir la superposición de 4 imágenes parciales FullHD que dan como resultado una resolución ficticia de 5.120 x 3.200.

Con esa tecnología, ofrecen al mercado aparatos que aparentemente alcanzan resoluciones superiores al 4K (3840 x 2160), denominándola 4K+ (5.120 x 3.200).

La calidad de proyección de estos aparatos es mucho menor que la ofrecida por los proyectores 4K. Las imágenes que se obtienen son inestables, con deficiencias, que, si bien son imperceptibles al ojo humano, son muy relevantes al filmar con cámara.

Por otra parte, las ópticas utilizadas por los proyectores 4K+ son ópticas adaptadas al FullHD. Ópticas, por tanto, de calidad muy inferior a las utilizadas por los proyectores que trabajan con panel nativo 4K.

c) Proyector 4k-UHD con tecnología DLP con chip DMD: Consta en la ficha de especificaciones técnicas, aportada en su día, que el proyector ofertado dispone de tecnología DLP con chip DMD: DMD Specification: Display Type: 1 x 0.67" WQXGA+ TRP UHD DMD™

d) Relación de aspecto: El único formato estándar es el 16:9, tanto para FullHD (1920 x1080) como para el 4K UHD (3840x2160). No hay resoluciones nativas que den como resultado un formato 16:10. De nuevo, se trata de un formato derivado del uso de la solución técnica explicada en este informe, y la forma de conseguirlo es "estirando" artificialmente la producción original, deformándola, o despreciando la resolución vertical sobrante»

Y concluye el recurrente manifestando que su propuesta, consistente en el suministro e instalación de un proyector 4K, es conforme al pliego, siendo la resolución (3840x2160 píxeles) la máxima resolución disponible en el mercado hasta la fecha para este tipo de proyectores, debiéndose entender por tanto que sí cumple con los requisitos establecidos en el PPT, llegando incluso hasta a mejorar las prestaciones respecto a las solicitadas.

Séptimo. Del conjunto de lo expuesto, resulta por tanto que nos encontramos ante una discusión relativa a cuestiones de estricto carácter técnico, en la que frente a la alegación del recurrente, que en este caso llega incluso a reconocer que su producto no reúne la prescripciones técnicas exigidas para los productos a suministrar en los pliegos, el órgano de contratación, con rigor técnico reiterado en varios y sucesivos informes, expone que el producto ofertado no puede ser admitido al no ajustarse a lo prescrito. Así, en el informe remitido a este Tribunal, señala el órgano de contratación lo siguiente:

«Con respecto a la resolución, el recurrente manifiesta que no existen en el mercado modelos que proporcionen esta solución entrando a valorar cuestiones técnicas de soluciones de otros fabricantes y argumentando la mejor calidad de su proyector. La mejor calidad esgrimida por el recurrente es una cuestión subjetiva que ni tiene sentido ni puede entrarse a valorar a la luz de lo regulado en los Pliegos, que como se indicaba previamente no permiten variantes.

Lo único que se valora y puede valorarse sobre este aspecto en el estudio de la oferta presentada es que el material no disponía de la resolución exigida en pliego. En lo que respecta a la no existencia de materiales en el mercado con esa resolución, y tal y como expone en el propio recurso, el recurrente manifiesta que es posible conseguir la resolución solicitada en pliego de 5120x3200, pues indica que “algunos fabricantes evolucionar sus proyectores Full HD (de menor resolución: 2560 x 1600) aplicándoles un sistema que permite construir una imagen final (de resolución 5.120 x 3.200) mediante un rápido desplazamiento del panel FullHD (de menor resolución: 2560 x 1600) para conseguir la superposición de 4 imágenes parciales FullHD que dan como resultado una resolución ficticia de 5.120 x 3.200.” No se procede a discutir cómo se llega a conseguir la resolución exigida en pliego, o si, a juicio del recurrente esta opción es de mejor o peor calidad, lo que sí se manifiesta es que existen aparatos con una resolución de 5120x3200 y que el proyector ofertado no dispone de dicha resolución.

Sobre la relación de aspecto, el recurrente indica que el único formato estándar es el de 16:9 y que no hay resoluciones nativas que den como resultado un formato 16:10. Sin embargo, a continuación, indica que “de nuevo, se trata de un formato derivado del uso de la solución técnica explicada en este informe y la forma de conseguirlo es estirando artificialmente la producción original, deformándola o despreciando la resolución vertical sobrante”. Por lo que nuevamente estamos ante una negación de la existencia de un formato y la aceptación de que es posible tener dicho formato a través de diversos métodos. En el informe técnico se consideró que la relación de aspecto del proyector ofertado de 16:9 no cumplía la prescrita de 16:10, por lo que no se aceptó».

Octavo. Resulta procedente, con carácter previo a la adopción de la resolución de este recurso, invocar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración.

En este sentido, por todas, la resolución nº 480/2018, citada en la resolución nº 803/2020, de 10 de julio, recuerda que:

«en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que

den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración».

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta procedente la desestimación del recurso planteado, toda vez que las alegaciones vertidas por la UTE en orden a considerar como no ajustada a derecho su exclusión, no constituyen sino una legítima crítica y discrepancia de la valoración de su oferta realizada por los técnicos, sin presentar tan siquiera una sólida fundamentación, llegando incluso a reconocer que el proyector no reúne ciertamente los requisitos de los pliegos, por los motivos que ahora expone, y que debería en su caso haber hecho valer en una fase previa, mediante la

impugnación de los pliegos, si es cierto que lo requerido y demandado por TRAGSA no existe en el mercado, extremo este que tampoco ha sido acreditado.

Tampoco se ha probado en ningún momento la existencia en la valoración técnica de error ostensible, ni vicio procedimental, ni de competencia en cuanto a la emisión del informe técnico de valoración, no siendo además posible que este Tribunal revise las valoraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, valoraciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al valorar las ofertas, y que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondiente informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.G.D., en representación de EXPLAINERS GROUP, S.A.U., empresa licitadora en Unión Temporal de Empresas (UTE) con EIKONOS, S.L. y SONOTEL, S.L., contra la exclusión del lote 3 del procedimiento *“Suministro de los medios audiovisuales para la obra de diseño y ejecución de los sistemas interpretativos en el Centro de Visitantes de Cañada Blanca, en el Parque Nacional del Teide”*, expediente. TSA000068013, convocado por la Empresa de Transformación Agraria (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.